

COYHAIQUE, 7 de Octubre de 1976.

DE : INTENDENTE XIa. REGION

A : Sres. Secretarios Regionales Ministeriales.

- 1.- El art. 168 del D.F.L. N.º 338 de 1960. Estatuto Administrativo ha establecido una Incompatibilidad para desempeñarse en un mismo Servicio, y siempre que entre ellos se produzcan relaciones directas de superior a inferior, respecto de los empleados públicos entre los cuales existen vínculos de matrimonio, o de parentescos hasta el tercer grado de consanguinidad inclusive. y, agrega, que si por cualquier causa o circunstancia sobreviene esta situación, el subalterno deberá ser destinado a un empleo en que esas relaciones no se produzcan.
Se exceptúan de esta incompatibilidad:
 - a) Las relaciones entre Director y Profesor de cualquier establecimiento educacional; y
 - b) Las relaciones entre los Ministros de Estado y los empleados de los Ministerios.
- 2.- Esa Secretaría Regional velará porque en los Servicios de su Sector se observe fielmente la mencionada disposición. Al efecto, deberá requerir a cada una de las Respectivas Jefaturas regionales o provinciales un informe específico sobre estas materias.
- 3.- En caso de existir situaciones afectas a esta incompatibilidad, Ud., dispondrá las medidas pertinentes para que el empleado subalterno sea destinado a un empleo en que esas relaciones no se produzcan.
- 4.- Esa Secretaría Regional Ministerial deberá acusar recibo de este Oficio Circular a la mayor brevedad, e informar de su cumplimiento a esta Intendencia en el término comprendido hasta el 10 de Noviembre próximo.

Saluda atte a Ud.,

(Fdo) GUSTAVO RIVERA TORO
Tte. Crl. de Ejército
INTENDENTE REGIONAL

Es copia fiel del original que tuve a la vista

FRANCISCO CISTERNAS FUENTEALBA
Secretario Abogado Intendencia

01/10/76 - 01/10/76 29/10/76